

Expediente: **2003/23**
Carátula: **COCHA ZELARAYAN DANTE JOAQUIN C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS DEFINITIVAS**
Fecha Depósito: **18/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20235186129 - COCHA ZELARAYAN, DANTE JOAQUIN-ACTOR
90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
23148866279 - RILLO CABANE, RAFAEL-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 2003/23



H105035350149

JUICIO: COCHA ZELARAYAN DANTE JOAQUIN c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN - s/TUTELA AUTOSATISFACTIVA. Expte. N° 2003/23.

San Miguel de Tucumán, 17 de diciembre de 2024.

REFERENCIA: Para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado “Cocha Zelarayan Dante Joaquín vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/Tutela Autosatisfactiva. Expte. 2003/23”, sustanciado ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

ANTECEDENTES

Se apersonó el letrado Enrique Napoleón Pérez en el carácter de apoderado del Sr. Dante Joaquín Cocha Zelarayan, DNI n° 17.696.958, con domicilio en Pje. Lucia Araoz n° 270 de esta ciudad, conforme lo acreditó con poder *ad litem* (poder gratuito para este tipo de procesos) agregado.

Expuso que siguiendo instrucciones de su mandante, promueve acción de tutela autostisfactiva en los términos del art. 471 del CPCYC en contra de La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (POPULART) con domicilio en 24 de septiembre n° 942 de la ciudad de San Miguel de Tucumán para que se le abone al accionante la indemnización por accidente laboral en forma inmediata por el monto de \$989.323,90. Aclaró que el plazo se encuentra vencido desde el 24/05/2023 según expediente digital n° 109826/23 de la Superintendencia de Riego de Trabajo.

Explicó que es idónea la tutela autosatisfactiva toda vez que la cuestión traída a resolver no exige la amplitud de debate y prueba, pues resulta patente el daño que provoca el hecho de que la demandada decidió no pagarle la indemnización por accidente laboral.

Sostuvo que su poderdante sufrió un accidente laboral el 09/11/22 que fue cubierto por POPULART. Luego del tratamiento médico quirúrgico, la Comisión Médica n° 1 emitió dictamen el 09/05/23 con una incapacidad del 4,9%. Dicho dictamen se encuentra firme desde el 06/06/23. Sostuvo que, vencido el plazo para el pago y comunicado que el dictamen se encontraba firme por la SRT, el accionante intimó, mediante TCL, el pago de la indemnización de ley pero no hubo respuesta. Por tal motivo, el Sr. Cocha se dirigió a la Sucursal y el Gerente de la Institución el CPN Francisco Concilio le informó verbalmente que no le iban a pagar en ese momento y que para poder cobrar debía proceder a una homologación judicial por orden de la Intervención.

Entendió que esta situación reviste gravedad institucional por cuanto POPULART actúa como una entidad privada regulada por la Ley 24557. Es decir, se trata de una institución que debería resguardar los derechos laborales de los trabajadores. Consideró que esta situación configura una clara violación de los derechos laborales del Sr. Cocha que debe cesar en forma urgente teniendo en cuenta que los créditos que surgen de la Ley 24557, conforme el art. 11 inc. 1, gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos. Entendió que además el accionar de Populart lesiona los derechos emanados por nuestra Constitución Nacional en los arts. 14 bis, 16, 17 y 19.

Agregó planilla de rubros reclamados y ofreció prueba documental e informativa.

Corrido el traslado de ley, se apersonó el letrado Rafael Rillo Cabanne en el carácter de apoderado de Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán, conforme lo acreditó con el poder general para juicios agregado.

Interpuso excepción de incompetencia en razón de la materia en virtud a los argumentos esgrimidos, los que doy por reproducidos en honor a la brevedad.

Realizó una negativa general y particular de todos y cada uno de los hechos expuestos por el accionante en su demanda. Negó expresamente la autenticidad del expediente n° 109826/23, telegrama obrero, dictamen de Comisión Médica n°1, poder general para juicios, seis boletas de sueldo y acta de constatación de escribanía.

Sostuvo que la demanda adolece de vicios por cuanto el accionante no acreditó su condición de empleado público.

Al contestar la demanda explicó que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, tiene como asegurado al Superior Gobierno de la Provincia, en el cual, supuestamente presta servicios la accionante.

Detalló que el accionante no acreditó que sea empleado al momento del siniestro del Servicio Penitenciario de Tucumán, no adjuntó situación de revista de la dependencia, a partir de la cual, se determina el lugar en donde presta servicios el agente y el horario en que lo hace. Tampoco surgen pruebas que indiquen que se trata de un accidente de trabajo.

Aclaró que su instituyente ha dado cumplimiento intentando el pago de la suma indicada por el Superior Gobierno de la Provincia y en la documentación adjuntada en la misma, la cual, proviene de un acto administrativo en la ejecución de un contrato administrativo.

Advirtió que existe una discrepancia entre el instrumento en donde supuestamente consta la remuneración del actor y el acto administrativo que ordena y ejecuta el pago de la póliza.

A modo de conclusión expuso que la Caja Popular de Ahorros cumplió con las disposiciones que surgen de la póliza, de acuerdo a los pagos recibidos de parte del Superior Gobierno de la Provincia, siendo ajena a la supuesta incongruencia entre el pago realizado por el Superior Gobierno de la

Provincia y la constancia del instrumento (recibo que adjunta el actor), por lo tanto, ante la negativa a recibir el pago del actor, se ofreció arribar a un acuerdo, en el cual, debía de participar el empleador.

Dejó planteada la inconstitucionalidad de la tasa activa, ofreció prueba documental y pericial contable.

Solicitó la citación del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.

Sostuvo que no se hacen presente en el caso de autos los supuestos del art. 417 y cc del CPCC. Realizó la reserva del caso federal.

El 18/09/23 se realizó la audiencia de tutela autosatisfactiva, participando el accionante y su letrado apoderado y el letrado apoderado de la accionada.

El 27/09/2023 se agregó dictamen fiscal.

Por sentencia del 02/10/2023 se rechazó la excepción de incompetencia formulada por la demandada.

El 05/10/2023 la parte accionada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 02/10/2023.

Mediante resolución del 29/5/2024, la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 6 rechazó el recurso de apelación interpuesto.

Por sentencia del 04/07/2024 se rechazó la citación de tercero solicitada por la parte accionada.

Por proveído del 16/10/2024 se ordenó vista al agente fiscal ante el planteo de inconstitucionalidad deducido por la demandada. El 25/10/2024 corre glosado el correspondiente dictamen fiscal.

Mediante proveído del 08/11/2024, como medida para mejor proveer, se ordenó librar oficio a la Dirección General de Institutos Penales de la Provincia de Tucumán, a los fines de que remita copia de los recibos de sueldo del Sr. Dante Joaquín Cocha Zelarayan.

Finalmente, por proveído del 11/12/2024 se ordenó el pase de los autos para el dictado de sentencia definitiva.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

I. Conforme a los términos de la demanda, del responde agregado por la accionada y de las pruebas producidas como medida para mejor proveer, lo cual viene a ratificar determinadas alegaciones de la accionante en su demanda, resultan hechos acreditados en esta causa, los siguientes: a) que el Sr. Cocha Zelarayan es dependiente de la Dirección General del Servicio Penitenciario del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, por lo cual la ART Caja Popular (POPULART) es la entidad que tiene a su cargo la cobertura de las prestaciones de la Ley 24557; b) que el accionante formalizó una denuncia por ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo el 13/03/2023 (expte. n° 109826/23) a causa del accidente laboral *in itinere* sufrido el 09/11/2022; c) Por dictamen médico de la Comisión n° 1 del 09/05/2023 se determinó que el accionante padece de una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 4,90%; e) el 09/05/2023 se notificó a las partes el dictamen médico.

II. Conforme los puntos recién aclarados y los términos de la demanda, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 214 inc. 5 del CPCYC (suple.) son las siguientes: 1) procedencia o no de la medida autosatisfactiva; 2) inconstitucionalidad

de la tasa activa.

Primera Cuestión

Procedencia o no de la medida autosatisfactiva.

1. Detalló el accionante que sufrió un accidente laboral el 09/11/22 que fue cubierto por POPULART. Sostuvo que luego del tratamiento quirúrgico, la Comisión Médica n° 1 emitió el dictamen del 09/05/23 estableciendo una incapacidad del 4,90%. Aclaró que dicho dictamen adquirió firmeza el 06/06/23 y ninguna de las partes apeló la decisión.

Agregó el Sr. Cocha Zelarayan que, a pesar de que el plazo para el pago estaba vencido e incluso luego de intimar a la demanda mediante telegrama obrero, la misma no abonó la prestación.

Consideró que esta situación configura una clara violación de los derechos laborales del accionante que debe cesar en forma urgente, teniendo en cuenta que los créditos que surgen de la Ley 24557, conforme el art. 11 inc. 1 gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos. Explicó que las prerrogativas del art. 471 del CPCYC se encuentran cumplidas en esta causa. Entendió que la acción ordinaria dilataría innecesariamente en el tiempo una cuestión plenamente probada y que con cada día que pasa más daño se le produce al accionante.

Al contestar la demanda, la accionada manifestó que la medida autosatisfactiva es un remedio procesal excepcional y que, desde el punto de vista de su admisibilidad, no constituye un medio idóneo para cuestionar actos jurisdiccionales dictados en el marco de procesos en trámite, en los que existen remedios judiciales cuya articulación tempestiva y en debida forma permiten obtener la protección del derecho de que se trate.

2. Para entrar al análisis de la medida solicitada por el trabajador cabe recordar que *“las medidas autosatisfactivas son una especie de proceso urgente, género global que abarca otras hipótesis en las cuales el factor tiempo posee especial resonancia (cautelares genéricas, tutela anticipatoria, etc). Habiéndose expresado que la categoría de proceso urgente es más amplia que la de proceso cautelar. Así, la primera comprende también las denominadas medidas autosatisfactorias y las resoluciones anticipadas”* (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Medidas autosatisfactivas, bajo la dirección de J. Peyrano, pág. 438).

También corresponde tener presente que la medida autosatisfactiva *“se orienta a obtener una tutela jurisdiccional urgente y autónoma, cuyo despacho no está subordinado a la deducción simultánea o posterior de una acción principal. La vía procesal elegida por la parte actora privilegia el factor temporal reduciendo la cognición, a la vez que posterga la bilateralidad para asegurar la eficacia del resultado”* (Conf. CCCC, Sala 1, “Rumek S.A. s/medida cautelar (residual)”, Sent. 239, 19/06/2014).

Pues bien, el art. 471 del CPCYC, establece en su inc.1°, para la procedencia de la tutela, la necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo.

En el presente caso, la hipótesis recién referenciada se encuentra perfectamente acreditada.

Es que, como ya lo expusiera el accionante y tal como se encuentra acreditado, éste sufrió un accidente laboral *in itinere* y, como dependiente de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la provincia de Tucumán, intervino la accionada para hacer frente a las prestaciones temporarias. Pero luego el Sr. Cocha Zelarayan formalizó el pedido ante la Comisión Médica a fin de determinar su incapacidad. Este trámite lo efectivizó a través del expediente n° 109826/23 ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Luego de realizar su intervención la Comisión Médica, el 09/05/2023 esta determinó que el accionante padece de una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 4,90%. Conforme la constancia de notificaciones agregada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, dicho dictamen fue notificado a las partes el 09/05/23 e incluso luego fue notificada a las partes “su firmeza” el 06/06/23, no existiendo constancia alguna de que las partes hubiera objetado tal dictamen.

El art. 471 requiere también la existencia de un interés razonable en la prevención de un daño o de una conducta contraria a derecho (inc. 2); que el interés se limite a obtener una solución de urgencia que no se extienda a la declaración judicial de derechos conexos o afines (inc. 3); que la tutela autosatisfactiva no dependa de un proceso principal (inc. 4). En el caso en análisis, conforme lo narrado y las pruebas agregadas, puedo aseverar que todos los requerimientos del instituto se encuentran acreditados.

Es que el Sr. Cocha Zelarayan resulta acreedor de una prestación dineraria (art. 14 Ley 24557) a causa del accidente laboral sufrido y que hasta la fecha la accionada no canceló. Adviértase que menos aún acreditó la demandada haber dado cumplimiento con dicha prestación a pesar de que se encuentra debidamente acreditada la producción de la contingencia laboral y que Populart intervino en el infortunio otorgando las prestaciones médicas. Pero, reitero, luego que la Comisión Médica determinó el porcentaje de incapacidad del que adolece el accionante, la accionada no cumplió con la cancelación de dicha prestación.

Con respecto a esto último, es decir, al incumplimiento de la demandada, cabe precisar que el art. 2 de la Resolución de la SRT n° 104/98, que reglamenta la Ley 24557, prevé expresamente el plazo en el cual debe realizarse el pago, al señalar que: *“el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Definitiva, deberá realizarse dentro de un plazo no superior a QUINCE (15) días, contados desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad”*.

Asimismo, cabe tener presente que, conforme lo dispuesto por el art. 4° del Decreto n° 472/14, reglamentario de la Ley 26773, el plazo de pago se computa en días corridos desde el día siguiente a la notificación del dictamen médico emitido por la Comisión Médica de la SRT que fije la incapacidad, sin que sea necesario que dicho acto administrativo adquiera firmeza (conforme lo dispuesto por el art. 27 del Decreto n° 717/96). Pues como ya lo detallé, de acuerdo a la documentación obrante en la causa, el plazo para el cumplimiento por parte de la ART se encuentra cumplido con creces, sin que ésta haya abonado al accionante la prestación por la incapacidad determinada.

No puedo dejar de tener presente el carácter y protección que le otorga la Ley 24557 a los créditos o prestaciones que surgen de la misma (art. 11 inc. 1). Precisamente de ahí surge la urgencia con la que debe resolverse esta cuestión, la que, de acuerdo a la naturaleza de la prestación dineraria (alimentaria) en análisis, debe ser resuelta y otorgada con la urgencia que amerita, pudiendo ser otorgada con total independencia de cualquier otro requerimiento, dado que una vez firme la determinación del porcentaje de incapacidad de la que adolece el accionante, la demandada debió haber cumplido con su obligación, más si tenemos en cuenta que el art. 1 de la Ley 24557 tiene como objetivo principal no solo la prevención de los riesgos sino también la reparación de los daños derivados del trabajo, como sería el supuesto que nos atañe.

Es decir, no existe óbice para que la prestación debida sea cumplida sin mayor demora, ya que precisamente la Ley de Riesgos de Trabajo procuró el otorgamiento de las prestaciones a causa de accidentes laborales para reparar las dolencias o pérdidas sufridas por el empleado accidentado.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al pedido de tutela autosatisfactiva y, por ello, condenar a la demandada a dar cumplimiento con el pago de la prestación establecida en el art. 14 2.a) de la Ley 24557. Así lo declaro.

Luego, respecto al reclamo de la indemnización prevista en el art. 3 de la Ley 26773, la misma no puede prosperar en virtud a que el accidente sufrido por el accionante fue *in itinere*, circunstancia ésta que no está cubierta por la norma en análisis. Así lo declaro.

Segunda Cuestión

Inconstitucionalidad de la tasa activa.

Al responder la demanda, la parte accionada dejó planteada la inconstitucionalidad de la tasa activa para actualizar los intereses derivados de un litigio. Consideró que su empleo es ilegal, arbitrario e inconstitucional.

Entendió que la sentencia que recepta la tasa activa puede ser atacada por arbitrariedad y por inconstitucionalidad. Es arbitraria porque excede y desvirtúa la prohibición legal de indexar. El mecanismo de ajuste es inconstitucional porque afecta, entre otros, los derechos de propiedad; de igualdad, que impone mantener la paridad entre el acreedor y el deudor, y de debido proceso cuando el juez, de oficio, recurre a la tasa de interés activa y obtiene un resultado superior a la indexación derogada, impidiendo al deudor debatir sobre los límites de su aplicación. Los rubros incluidos en la tasa activa, no podrán ser justificados por los jueces para liquidar una indemnización laboral con tasa activa dado que el trabajador no es una entidad financiera ni tampoco su crédito laboral contiene dichos rubros. Dicho en otras palabras, el trabajador cobra la tasa activa de los bancos.

Al contestar el traslado la parte accionante, sostuvo que la demandada no atacó ninguna norma en particular sino que pretende solamente lentificar el proceso. Consideró que la accionada no acreditó en forma fehaciente el hecho disvalioso.

Conforme al planteo realizado por la parte demandada, se advierte que en la especie no se configuran los presupuestos para la descalificación de la norma atacada de inconstitucionalidad, al no advertirse lesionada una garantía constitucional.

Ahora bien, correspondía al interesado demostrar claramente la inconstitucionalidad invocada, no siendo suficiente su mera alegación. Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, si bien ha admitido la declaración de inconstitucionalidad de oficio, no ha dejado por ello de lado el criterio según el cual “la declaración de inconstitucionalidad de una ley no debe hacerse en términos genéricos o teóricos. No basta en consecuencia con la aserción de que la norma impugnada pueda causar agravio constitucional sino que debe afirmarse y probarse que ello ocurre en el caso (conf. CSJN, Fallos, 256:602-1964; 258:255-1964; 314:407-1991, entre otros). Es que, a decir de la Corte, no basta con aducir vulneración de principios o garantías constitucionales por la aplicación de una determinada normativa, sino que se debe probar en qué medida tal inconstitucionalidad causa el perjuicio que se manifiesta. Debe tenerse en cuenta que la invalidez constitucional de una norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquella sea de tal entidad que justifique la abrogación, en desmedro de la seguridad jurídica (Fallos 306:303, citado voto de los jueces Fayt y Belluscio, considerando 19).

La declaración de inconstitucionalidad es -según conocida doctrina de nuestro Tribunal Címero Nacional- una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un Tribunal de justicia, es un acto de suma gravedad al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la

incompatibilidad inconciliable (CSJN, Fallos 247:1221 y sus citas).

Entonces, conforme a los lineamientos recién esgrimidos y advirtiendo que la accionada solo se refirió a un instituto (tasa activa) sin especificar qué norma constitucional violentaría y menos aún especificó en qué medida le produciría un menoscabo, es que, coincidiendo con el dictamen Fiscal obrante, corresponde rechazar el pedido de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada. Así lo declaro.

Intereses: teniendo en cuenta que la accionada incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones, en virtud a lo dispuesto en el inc. 3 de la Ley de Riesgos de Trabajo, el crédito del trabajador devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, computados a partir de la fecha de vencimiento del plazo de pago (24/05/2023), conforme a lo normado por los arts. 4 de la Ley 26773, 4° del Decreto n° 472/14, 27 del Decreto n° 717/96, y el art. 2 de la Resolución de la SRT n° 104/98, que reglamenta la Ley n°24557, y según la fecha de notificación de la determinación de incapacidad emitida por la Comisión Médica n°1 de la SRT del 09/05/23. Así lo declaro.

Planilla de Rubros e Intereses

A) Cálculo del IBM

PMI 09/11/2022 Edad: 28 años

SAC Total sueldo RIPTE Sueldo actualizado				
Bruto a 11/22				
nov-21	\$ 72.998,33	\$ 72.998,33	1,8313	\$ 133.681,56
dic-21	\$ 72.998,33	\$ 24.989,94	\$ 97.988,27	1,7956 \$ 175.947,62
ene-22	\$ 74.198,33	\$ 74.198,33	1,7158	\$ 127.312,81
feb-22	\$ 72.998,33	\$ 72.998,33	1,6387	\$ 119.620,92
mar-22	\$ 73.398,33	\$ 73.398,33	1,5196	\$ 111.538,36
abr-22	\$ 96.003,20	\$ 96.003,20	1,4346	\$ 137.725,10
may-22	\$ 96.819,04	\$ 96.819,04	1,3789	\$ 133.500,16
jun-22	\$ 106.681,44	\$ 34.533,96	\$ 141.215,40	1,3038 \$ 184.113,78
jul-22	\$ 106.681,44	\$ 106.681,44	1,2379	\$ 132.058,11
ago-22	\$ 106.683,15	\$ 106.683,15	1,1838	\$ 126.289,88
sep-22	\$ 116.554,99	\$ 116.554,99	1,1136	\$ 129.793,81
oct-22	\$ 127.172,38	\$ 127.172,38	1,0560	\$ 134.297,59
Sueldos Devengados \$ 1.182.711,19 \$ 1.645.879,69				
Días trabajados en total 365				

Ingreso base mensual \$ 137.156,64

B) Cálculo de interés devengado con variación de Ripte desde 09/11/22 al 24/05/23

Mes/ año % Variación Desde Hasta Cantidad % Interés

mensual de días

RIPTE

nov-22 5,60 % 09/11/2022 01/12/2022 22 4,11 %

dic-22 5,40 % 01/12/2022 01/01/2023 31 5,40 %

ene-23 3,80 % 01/01/2023 01/02/2023 31 3,80 %

feb-23 8,40 % 01/02/2023 01/03/2023 28 8,40 %

mar-23 9,80 % 01/03/2023 01/04/2023 31 9,80 %

abr-23 9,80 % 01/04/2023 01/05/2023 30 9,80 %

may-23 6,20 % 01/05/2023 24/05/2023 23 4,60 %

Total dias 196 45,91 %

IBM noviembre 2022 \$ 137.156,64

Tasa de interés por variación RIPTE desde 09/11/22 a 24/05/23 45,91 % \$ 62.964,04

IBM a mayo 2023 \$ 200.120,68

C) Indemnización por incapacidad del 4,9%

- Art. 14 inc. 2) A - Ley 24.557 : 53 x \$200.120,68 x 4,9% x (65/28) \$1.206.477,57

- Art 3 Ley 26.773 20,00 % \$ 241.295,51

Total indemnizaciones en \$ al 24/05/2023 \$ 1.447.773,08

Tasa activa BNA desde 26/05/23 al 26/11/23 64,20 % \$ 929.463,08

Capital adeudado al 26/11/2023 (capitalización semestral) \$2.377.236,16

Tasa activa BNA desde 27/11/23 al 27/05/24 55,93 % \$ 1.329.607,20

Capital adeudado al 27/05/2024 (capitalización semestral) \$3.706.843,36

Tasa activa BNA desde 28/05/24 al 28/11/24 22,62 % \$ 838.484,26

Capital adeudado al 28/11/24(capitalización semestral) \$4.545.327,63

Tasa activa BNA desde 29/11/24 al 30/11/24 0,12 % \$ 5.349,85

Total condena en \$ al 30/11/2024 \$ 4.550.677,48

Costas: la accionada soportará sus propias costas y el 90% de las del accionante, mientras que éste último responderá por el 10% restante, conforme lo dispuesto por el art. 63 del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la Ley 6204.

Atento el resultado arribado en la causa y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 30/11/2024 la suma de \$4.550.677,48.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Enrique Napoleón Pérez por su actuación en el doble carácter por el accionante, el 16% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de \$1.128.568,01 (pesos un millón ciento veintiocho mil quinientos sesenta y ocho con 01/100). Por incompetencia resuelta el 02/10/2023, corresponde tomar como base el 16% más 55% de la base principal, que equivale a \$1.128.568,01 y aplicar el 20%, que resulta la suma de \$225.713,60 (pesos doscientos veinticinco mil setecientos trece con 60/100).

2) Al letrado Rafael Rillo Cabanne, por su actuación en el doble carácter por la demandada, el 8% de la base de regulación con más el 55%, que resulta la suma de \$564.284,01 (pesos quinientos sesenta y cuatro mil doscientos ochenta y cuatro con 01/100). Por incompetencia resuelta el 02/10/2023, corresponde tomar como base el 7% más 55% de la base principal, que equivale a \$493.748,51 y aplicar el 20%, que resulta la suma de \$98.749,70 (pesos noventa y ocho mil setecientos cuarenta y nueve con 70/100).

Por ello,

RESUELVO

1- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la tutela autosatisfactiva promovida por el Sr. Dante Joaquin Cocha Zelarayan, DNI n° 17.696.958, con domicilio en Pje. Lucia Araoz n°270 de esta ciudad, en contra de La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (POPULART) con domicilio en 24 de septiembre n° 942 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, **CONDENANDO** a la demandada a abonar al accionante la suma de **\$4.550.677,48 (pesos cuatro millones quinientos cincuenta mil seiscientos setenta y siete con 48/100)**, en concepto de prestación dineraria por incapacidad permanente, parcial y definitiva prevista en el art. 14 inc. 2 apartado a) de la Ley 24557 y art. 3 de la Ley 26773, dentro del plazo de **DOS DÍAS** de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, según se considera.

2- NO HACER LUGAR a la tutela autosatisfactiva por la indemnización prevista en el art. 3 de la Ley 26773, según se considera.

3- **NO HACER LUGAR** al planteo de inconstitucionalidad respecto a la tasa activa, conforme lo considerado.

4- **COSTAS**, conforme a lo considerado.

5- **HONORARIOS**: a los letrados: 1) Al letrado **Enrique Napoleón Pérez** la suma de \$1.128.568,01 (pesos un millón ciento veintiocho mil quinientos sesenta y ocho con 01/100). Por incompetencia resuelta el 02/10/2023, la suma de \$225.713,60 (pesos doscientos veinticinco mil setecientos trece con 60/100). 2) Al letrado **Rafael Rillo Cabanne**, la suma de \$564.284,01 (pesos quinientos sesenta y cuatro mil doscientos ochenta y cuatro con 01/100). Por incompetencia resuelta el 02/10/2023, la suma de \$98.749,70 (pesos noventa y ocho mil setecientos cuarenta y nueve con 70/100), conforme a lo considerado.

6- **PLANILLA FISCAL**: oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

7- **COMUNICAR** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.KGE 2003/23

Actuación firmada en fecha 17/12/2024

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d1d4d380-8bc7-11ef-a033-393ca535b1fd>